

E. El art. 41 se reforma como sigue:—  
 “Art. 41. Las Empresas tendrán su domicilio principal en México ó en Veracruz, sin perjuicio de otros domicilios que puedan adquirir en los diversos lugares del país ó del extranjero en que tuvieren intereses, y si fueren compañías organizadas en el extranjero, deberá residir en la República una parte de sus juntas directivas, que ejercerá las funciones que le fueren concedidas por los Estatutos, y los poderes que de tiempo en tiempo se le dieran por las juntas generales de accionistas.”

F. El art. 54 queda así:—“Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, las líneas principales y sus ramales, pasarán con todas sus dependencias, almacenes y talleres, en buen estado y libres de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, la Empresa gozará el derecho de preferencia por el tanto.”

2. Se adiciona el Contrato de 25 de Marzo de 1878 con los siguientes artículos:

“Art. 55. En los puertos de la República en que tocaren ó terminaren las líneas de ferrocarril á que se refiere este Contrato, podrán las Empresas respectivas hacer las obras y mejoras de todas clases que fueren convenientes para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, ferry-boats y otros medios de transporte por agua, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos y co-

brando, por su uso, las tarifas que también apruebe la misma Secretaría. En la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras y medios de transporte, las Empresas gozarán de los derechos establecidos en este Contrato, respecto á los terrenos y materiales de propiedad nacional ó privada, necesarios para la construcción, conservación y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, debiéndose tener esas obras y medios de transporte, como dependencia de tales líneas, para el efecto de gozar de los derechos y exenciones que respecto de ellas establece este Contrato; sin que esto obste para que las obras y medios de transporte puedan ser propiedad de empresas ó compañías especiales en virtud de contratos con las concesionarias, cuyos contratos se someterán á la Secretaría de Fomento para su aprobación.

“Art. 56. Los buques que lleguen á los puertos del Golfo de México cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción, y explotación de de las líneas de ferrocarril y telégrafo y sus dependencias objeto de este Contrato, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones, en la parte que corresponda á las que no sean para los usos indicados. Estas exenciones durarán doce años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas y adiciones, y su goce estará sujeto á los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento,

“Art. 57. Se permitirá á los buques que traigan materiales para la construcción y la explotación de la línea del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, pasar á descargar dichos materiales en el punto inicial de esta línea; pero con sujeción á los reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda para garantizar los intereses fiscales.

“Art. 58. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Veracruz á Alvarado, para construir á su costa, en vía ancha, la de Medellín á Alvarado, ó para tener en toda esa línea las dos anchuras de vía y sin gozar de subsidio en ninguno de los dos casos.”

3. Se rectifica que la escritura pública citada en el art. 1.º de las reformas de 29 de Agosto de 1888, es la otorgada ante el notario D. Eduardo Pérez de Lara el 8 de Febrero de 1881.

México, Junio 4 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 4 de 1890.—*Pacheco.*—Al...

#### NÚMERO 10,872.

Junio 5 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*  
 —*Aprueba el Contrato con F. Vande-Wyngaert, para la construcción de un ferrocarril de Toluca á Cuernavaca.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Vande-Wyngaert, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Toluca, capital del Estado de México, termine en Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Francisco Vande-Wyngaert para construir por su

cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Toluca, capital del Estado de México, termine en Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.

2. El concesionario comenzará dentro de cuatro meses y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de seis meses dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo entregar en el primer año 4 kilómetros, y 10 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de cuatro años, bajo la pena de caducidad.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.—El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijadas por la Secretaría de Fomento.—La tracción se hará por vapor.—Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

## CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. á 12. Iguales respectivamente á los arts. 4 á 12 del contrato aprobado por Decreto de 8 de Marzo de 1890.

## CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 á 21. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 21 del citado contrato.

22. Igual al art. 22 del citado contrato, agregando al final:—"El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre."

23 á 27. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 27, del citado contrato.

## CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

*Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—1.<sup>o</sup> clase, 6 cs.—2.<sup>o</sup> clase, 4 cs.—3.<sup>o</sup> clase, 3 cs.

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—1.<sup>o</sup> clase, 3 cs.—2.<sup>o</sup> clase, 2 cs.—3.<sup>o</sup> clase, 1½ cs.—La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad

de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 29 á 33 del citado Contrato de 8 de Marzo de 1890.

34. En el transporte de postes y alambres para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35 á 39. Iguales respectivamente á los arts. 35 á 39 del citado contrato de 8 de Marzo de 1890.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$15,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo caso de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Junio 5 de 1890.—*Carlos Pacheco.—F. Vande-Wyngaert.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1890.—*Pacheco.*—Al.....

## NÚMERO 10,873.

Junio 6 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*  
—*Aprueba el Contrato con A. K. Owen para establecer una colonia en la Bahía de Topolobampo y deslindar terrenos baldíos en Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 28 de Febrero del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Alberto K. Owen, para establecer una colonia en la Bahía de Topolobampo, y deslindar de terrenos baldíos en Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1890.—*Pacheco.*—Al....

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. Alberto K. Owen, en la de la Compañía ó compañías que organice, para el establecimiento de una colonia modelo, en los terrenos que posee en la Bahía de Topolobampo, y para el deslindar y colonización de terrenos baldíos á lo largo del ferrocarril, por los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen, para que por sí ó por medio de la Compañía ó compañías que organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, proceda al deslindar de los terrenos baldíos que se encuentran en el Estado de Sinaloa, en torno de los que ya posee en la Bahía de Topolobampo y en los Mochis, á lo largo de la línea troncal y ramales del Ferrocarril de Topolobampo-Texas limitado, que parte de dicha Bahía, en una zona de 60 kilómetros por lado.

2. Se autoriza al concesionario para deslindar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, los terrenos baldíos que se encuentren á uno y otro lado de la vía férrea en una extensión de 60 kilómetros, en los Estados de Sinaloa y Sonora, y de 30 kilómetros en los de Chihuahua y Coahuila.

3. Para los efectos del artículo anterior, el concesionario hará uso de ese derecho, desde que se haga la declaración correspondiente por el Gobierno, de estar aprobado cada trazo del Ferrocarril de Topolobampo-Texas limitado, desde cuya fecha se principiará á contar el plazo de tres meses que marca la ley para la designación de terrenos baldíos y principio de deslindar de ellos.

4. Las operaciones de deslindar en el Estado de Sinaloa, darán principio dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la promulgación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

5. Los gastos que erogue el concesionario en las operaciones de deslindar y levantamiento de los planos que remitirá á

